

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CXCII

Xalapa-Enriquez, Ver., jueves 31 de diciembre de 2015

Núm. Ext. 522

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 616 POR EL QUE SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

folio 1732

DECRETO NÚMERO 619 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 577 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VER.

folio 1734

DECRETO NÚMERO 620 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO NÚMERO 542 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VER.

folio 1735

DECRETO NÚMERO 618 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NÚMERO 541 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VER.

folio 1733

DECRETO NÚMERO 621 POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 571 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VER.

folio 1736

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 21 de 2015

Oficio número 327/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 616

ARTÍCULO ÚNICO. SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, REMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE A LA LETRA DICE:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Único. Se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo calculará en los términos que señala la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

C. ...

...

...

...

Artículo 41.- ...

...

I. ...

...

...

...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) y c). . . .

. . .

. . .

III. a VI. . . .

Artículo 123. . . .

. . .

A. . . .

I. a V. . . .

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

. . .

. . .

VII. a XXXI. . . .

B. . . .

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, de Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

- I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

- II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
- III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes.

Sexto. Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al otorgamiento de créditos para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

Las instituciones a que se refiere el primer párrafo podrán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta 720 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo, seguir otorgando créditos a la vivienda que se referencien o actualicen con base al salario mínimo. En el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las citadas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

El órgano de gobierno de cada institución podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Séptimo. Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los contratantes pueden utilizar como índice o referencia la Unidad de Medida y Actualización.

Octavo. En los créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en los que para procurar la accesibilidad del crédito a la vivienda se haya previsto como referencia del incremento del saldo del crédito o sus mensualidades el salario mínimo, en beneficio de los acreditados, las citadas entidades deberán llevar a cabo los actos y gestiones necesarias para que el monto máximo de este incremento en el periodo establecido, no sea superior a la inflación correspondiente. Asimismo, el órgano de gobierno de cada entidad podrá determinar el mecanismo más adecuado para implementar lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Noveno. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, excepto las disposiciones legales relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002290 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1732

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 21 de 2015

Oficio número 329/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 618

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NÚMERO 541 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 121 del Código Número 541 Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...

Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento al que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de diez mil salarios mínimos.

...

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002293 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 21 de 2015

Oficio número 330/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 619

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 577 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE

Artículo único. Se realizan las siguientes adiciones: el artículo 34 bis; la fracción VI al artículo 114; un último párrafo al artículo 202; los incisos a), b), c) y d) de la fracción I, al artículo 205; la fracción X al artículo 223; la fracción XI al artículo 245; el capítulo XIV de los Derechos por Servicios Prestados en Materia de Protección Civil; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 440; se reforman los artículos 92, fracción II; 118, tercer párrafo; 119; 121, párrafo segundo; 122, párrafo primero; 134; 149, inciso a) de la fracción II; 172, fracciones II y III; 177; 202, párrafos segundo y tercero; 205, fracciones I, II y IV; 223, fracción IX; 234, fracción II y párrafo último; 240, párrafo segundo; 245, fracciones III, V, VI y párrafo segundo; 247, fracciones IV y VII; 357, párrafo primero y fracción I; 378, del Código Número 577 Hacendario para el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 34 bis. Se causarán honorarios por concepto de entrega de notificaciones por requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales. Serán pagados por el notificado por un monto equivalente a un salario mínimo.

La obligación de pago se hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Los honorarios deberán ser cubiertos a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Artículo 92. ...

I...

II. La infracción que establece la fracción XX del artículo 88 de este Código, se sancionará con multa del cien a ciento cincuenta por ciento del crédito omitido;

III a V...

...

...

Artículo 114. ...

I. a V....

VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión o permiso del uso, goce y destino de bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio;

Artículo 118. ...

...

Por acuerdo de Cabildo el plazo para el pago del impuesto predial podrá prorrogarse durante el mes de febrero, comunicándolo al H. Congreso, con un descuento hasta del 20% a quienes realicen el pago anual en una sola exhibición.

Artículo 119. Están exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que estos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos de los de su objeto público.

Artículo 121. ...

Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento al que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de diez mil salarios mínimos.

...

Artículo 122. El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a cinco salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 de este Código.

...

Artículo 134. Para determinar la base del impuesto los contribuyentes o los fedatarios ante quienes se hagan constar los actos objeto del mismo deberán contar con el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, actualizado a la fecha en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto, con base en las Tablas de Valores publicadas en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, en términos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 149. ...

I. ...

II. Al serles concedida la autorización:

a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente. En caso de que se trate de venta y distribución de boletos electrónicos o a través de software comercial, ya sea de forma directa o por medio de un tercero, deberá cumplir con los requisitos que en su caso establezca la Tesorería al momento de conceder la autorización.

b) a h) ...

...

Artículo 172. ...

I...

II. Quince por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y

III. Quince por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código.

Artículo 177. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de dos punto cinco al millar.

Artículo 202. ...

...

Giro	Costo de la licencia en número de salarios mínimos
Abarrotes con venta de cerveza	250
Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	500
Agencias	1,250
Almacenes o distribuidores	1,250
Billares	500
Cantinas o bares	1,300
Centros de eventos sociales	1,000
Centros deportivos o recreativos	500
Centros nocturnos y cabarets	3,900
Cervecerías	500
Club es sociales	300
Depósitos	300
Discotecas	3,900
Hoteles	800
Moteles	400
Kermeses, ferias y bailes públicos	600
Licorerías	550
Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares	350
Minisúper, ultramarinos	650
Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante	1,300

Restaurante	500
Restaurante-bar	800
Servicar	500
Supermercados	1,500
Centros Comerciales	2,300
Establecimientos en los que lleven a cabo juegos con apuestas y sorteos o casinos	2,300

Los derechos por refrendos anuales se calcularán a razón del veinte por ciento del costo de la licencia.

Los establecimientos a que se refiere este artículo que no se encuentren en actividad deberán cubrir el pago del refrendo correspondiente dentro del mes de enero, de lo contrario se cancelará la licencia, el permiso o la autorización de funcionamiento respectivo.

Por la ampliación de horario de servicio de los establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, se causará el pago de derechos por las horas autorizadas, conforme a la siguiente tabla y cuota en salarios mínimos, sin que exceda el horario permitido en el artículo 174 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Giro	Salarios minimos por cada hora
Cantina	6
Peña	6
Bar	6
Cervecería	6
Centro Nocturno o Cabaret	6
Discoteca	6
Centros comerciales	5
Minisuper, Ultramarinos, Supermercados	3
Tiendas de Abarrotes, Misceláneas, Ultramarinos, Mini Súper y Supermercados, Depósitos de Cerveza y Depósitos de Vinos y Licores	0.08

Artículo 205. ...

I. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Popular: de dos a cuatro salarios mínimos por metro cuadrado de superficie del anuncio, por cada anunciante, semestralmente;
- b) Interés social: de cuatro a cinco salarios mínimos por metro cuadrado de superficie del anuncio, por cada anunciante, semestralmente;
- c) Medio: de cinco a seis salarios mínimos por metro cuadrado de superficie del anuncio, por cada anunciante, semestralmente; y
- d) Residencial: de seis a nueve salarios mínimos por superficie del anuncio, por cada anunciante, semestralmente.

Para aquellos anuncios que tengan efectos sobre la carretera costera del golfo y los barrios primero y segundo de la cabecera municipal, de ocho a nueve salarios mínimos por metro cuadrado de superficie del anuncio, por cada anunciante hacia la vialidad, semestralmente.

II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales que tengan efectos en la vía pública, repercutiendo en la imagen urbana, diez salarios mínimos por evento;

III. ...

IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, diez salarios mínimos, semestralmente.

...

Artículo 223. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Por diversas constancias en materia ambiental, 20 salarios mínimos;

X. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos;

b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hoja o fracción: 0.02 salarios mínimos; y

c) Por información grabada en dispositivo electrónico de almacenamiento o disco compacto, por copia: 0.03 salarios mínimos.

...

Artículo 234. ...

I....

II. . Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, 0.016 salarios mínimos por kilogramo o 0.025 salarios mínimos por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual recibirán un descuento del diez por ciento.

Artículo 240. ...

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará, por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de **0.025** salarios mínimos.

...

Artículo 245. ...

I. a II ...

III. Reconocimiento de hijos **2.5**

IV. ...

V. Celebración de matrimonios en oficina **20**

VI. Celebración de matrimonios a domicilio **60**

VII. a X. ...

XI. Inscripción de actas del extranjero **13.20**

Por búsqueda de los documentos anteriores, se pagarán 2 salarios mínimos, por cada diez años o fracción del periodo que comprenda la búsqueda, cuando no se proporcionen los datos exactos para su localización.

...

Artículo 247. ...

I a III...

IV. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, por postería eléctrica, etcétera, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente por metro cuadrado de superficie, **0.075** salarios mínimos.

V a VI...

VII. Por ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, por metro cuadrado o fracción, diariamente 0.075 salarios mínimos.

...

**CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 247 Bis. Por los servicios prestados en materia de Protección Civil se causarán y cobrarán en salarios mínimos, los siguientes derechos:

I. Por la emisión de dictámenes técnicos de instalaciones públicas y privadas, existentes y futuras, de acuerdo a la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Alto Riesgo

1 a 166 metros cuadrados de superficie	26
167 a 332 metros cuadrados de superficie	52
333 a 500 metros cuadrados de superficie	80

Riesgo Medio

1 a 166 metros cuadrados de superficie	23
167 a 332 metros cuadrados de superficie	46
333 a 500 metros cuadrados de superficie	70

Bajo Riesgo

1 a 60 metros cuadrados de superficie	7
61 a 125 metros cuadrados de superficie	14
126 a 190 metros cuadrados de superficie	21
191 a 250 metros cuadrados de superficie	28
251 a 315 metros cuadrados de superficie	35
316 a 380 metros cuadrados de superficie	42

381 a 500 metros cuadrados de superficie 60

En estos casos, la autoridad en materia de protección civil estará facultada para incrementar el monto en 20 salarios mínimos adicionales por cada 500 metros cuadrados de superficie o fracción que exceda los primeros 500 metros cuadrados de superficie de los rubros mencionados.

II. Por impartición de cada curso de capacitación a personas morales o físicas como entidades del sector privado:

Persona Física	2
Persona Moral	60

III. Por registro como tercero acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo vulnerabilidad, programas internos y especiales:

Persona Física:	25
-----------------	----

IV. Renovación de registro como terceros acreditados.

Persona Física:	12
-----------------	----

V. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio de Cosoleacaque para promotores particulares, se pagará:

Aforo del evento:

De 1 a 1,000 asistentes:	40
De 1,001 a 5,000 asistentes:	60
De 5,001 a 10,000 asistentes:	80
De 10,001 en adelante:	90

Artículo 357. Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, serán consolidados por la Tesorería, la que será responsable de:

I. Formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II a VIII...

Artículo 378. La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, someterá a la consideración del Cabildo la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior durante el mes de enero de cada año. Tratándose del último año de la administración municipal, deberán

someterla a la consideración del Cabildo durante el mes de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero.

Artículo 440. ...

En ningún caso se podrán embargar los bienes muebles e inmuebles afectos a un servicio público, así como los ingresos propios, ni los provenientes de participaciones o aportaciones federales.

Tampoco podrán embargarse las cuentas bancarias inscritas a nombre del Municipio.

Los magistrados, jueces, actuarios, secretarios y demás funcionarios judiciales que ordenen, tramiten o ejecuten diligencias o traben embargos en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirán en la responsabilidad civil, administrativa o penal que establece la legislación estatal.

Sólo podrán embargarse los bienes del dominio privado del Municipio a que se refiere el artículo 441 de este Código.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002294 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1734

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 21 de 2015

Oficio número 331/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 620

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO NÚMERO 542 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 380 del Código Número 542 Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 380. La Comisión de Hacienda, en coordinación con la Tesorería, someterá a la consideración del Cabildo la Cuenta Pública Municipal del ejercicio inmediato anterior durante el mes de enero de cada año.

Tratándose del último año de la administración municipal, deberán someterla a la consideración del Cabildo durante el mes de diciembre, o bien, hasta el último día del mes de enero.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002295 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, diciembre 21 de 2015

Oficio número 332/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 621

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NÚMERO 571 HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LLAVE

Artículo Único. Se realizan las siguientes adiciones: las fracciones XXV, XXVI y XXVII al artículo 2; la fracción VII al artículo 14; las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 66; un último párrafo al artículo 70; la fracción XXIV al artículo 88; la fracción VI al artículo 114; los párrafos séptimo, octavo y noveno al artículo 133; un párrafo segundo al artículo 185; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 246; el capítulo XIV de los Derechos por Servicios Prestados en Materia de Protección Civil. Se reforman los artículos: 2, fracciones XIX y XXIV; 14, fracción VI; 27, párrafo primero; 40, primer párrafo; 53, párrafo tercero; 62, párrafo cuarto; 66, fracción XI; 70, fracción X; 82, párrafo primero; 84, párrafo segundo fracción III; 88, fracciones VIII, XXII y XXIII; 92, fracción II; 114, fracción V; 118, párrafos primero y segundo; 119; 121, párrafo primero; 122, párrafo primero; 133, párrafo primero; 141, párrafo primero; 164; 172; 176; 177; 199, párrafo segundo; 202, párrafo segundo; 205, fracciones I, II, III, y IV; 206; 212; 224, párrafo segundo; 228, fracción I; 230; 234 fracción I; 235; 241, párrafo segundo; 242; 244; 246, párrafo primero; 248. Se deroga el párrafo quinto del artículo 133, del Código Hacendario número 571 para el Municipio de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Presidente: El Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Multa: Sanción a la conducta infractora sobre el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y el incumplimiento a las disposiciones reglamentarias vigentes establecidas por el H. ayuntamiento en el Municipio, con el fin de que los sujetos pasivos no vuelvan a incurrir en omisión en el cumplimiento de su pago;

XXV. Ley de contabilidad: Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXVI. La Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas, Administración y Tesorería; y

XXVII. Secretario de Finanzas: El titular de la Secretaría de Finanzas, Administración y Tesorería.

Artículo 14. . . .

I. a V. ...

VI. Las que así considere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio; y

VII. El secretario de Finanzas, Administración y Tesorería.

Artículo 27. El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en días y horas hábiles en los lugares que la autoridad fiscal designe para estos fines.

...

...

...

Artículo 40. Los adeudos por contribuciones o accesorios podrán pagarse a plazos, en una sola exhibición o en parcialidades, previa autorización del Tesorero, a solicitud por escrito de los obligados. El plazo que al efecto se autorice no podrá ser mayor de doce meses.

...

...

...

...

Artículo 53. ...

I. a V. ...

...

La autoridad fiscal vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Mediante reglas generales emitidas por el Cabildo, se establecerán los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal hará la calificación correspondiente de las que se ofrezcan, vigilando periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y, en caso contrario, exigirá su ampliación o procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

...

Artículo 62. ...

...

...

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otra de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales no se hubieren aprobado y publicado por la autoridad fiscal, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por triplicado, incluyendo los datos señalados en el artículo siguiente. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

...

...

Artículo 66. ...

I. a X. ...

XI. Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria;

XII. Dar a conocer a las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que a partir de dos años de falta de pago y que por ende se consideren firmes.

Sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales, estatales o federales coordinadas.

A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en esta fracción, la autoridad fiscal podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales, cuando sus disposiciones no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.

XIII. Revocar, Cancelar o Anular Licencias de funcionamiento, permisos, autorizaciones y demás instrumentos similares de jurisdicción municipal que establezca el presente Código a las personas físicas o morales que soliciten por primera vez o bien como renovación de alguno de los antes mencionados, como consecuencia de la violación a las disposiciones reglamentarias aplicables en cada caso;

XIV. Realizar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones a los comercios, industrias y en general a todo establecimiento con actividad económica y demás contribuyentes cautivos con el objetivo de garantizar la plena observancia y cumplimiento del presente Código, así como de las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia correspondiente.

Artículo 70. ...

I. a IX. ...

X. Ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos comerciales, de servicios o de cualquier tipo de actividad económica regulada por el presente Código, así como de construcciones, ampliaciones, modificaciones e instalaciones de cualquier tipo sobre propiedades dentro del territorio del municipio, por incumplimiento a las disposiciones reglamentarias, fiscales, y demás ordenamientos aplicables en la materia;

XI. a XIX. ...

...

Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes. Por lo que, deberán conducirse en términos de la Ley para la Tutela de datos personales en el Estado de Veracruz.

Artículo 82. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la autoridad fiscal.

...

Artículo 84. ...

I. a II...

III. ...

a)...

b)...

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cuatro años.

Artículo 88. ...

I. a VII. ...

VIII. Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y la licencia de funcionamiento correspondiente, o sin cumplir los requerimientos establecidos en los respectivos reglamentos municipales de la materia así como los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales aplicables.

IX. a XXI. ...

XXII. No dar aviso a la Tesorería, o hacerlo extemporáneamente respecto del cese de actividades temporales o definitivas;

XXIII. Incurrir en cualquier otro acto u omisión distinto de los enumerados en las fracciones anteriores que, en alguna forma, infrinja las disposiciones fiscales; y

XXIV. No contar con licencia de funcionamiento respectiva a la actividad económica desarrollada.

Artículo 92. ...

I...

II. La infracción que establecen las fracciones XXI y XXIV del artículo 88 de este Código, se sancionará con multa de cien a ciento cincuenta por ciento del crédito omitido;

III. a V. ...

...

...

Artículo 114. ...

I. a IV.

V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso;

VI. Los poseedores que, por cualquier título, tengan la concesión o permiso del uso, goce y destino de bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio.

Artículo 118. El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en los lugares y medios de pago oficiales que establezca la autoridad fiscal.

Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo entre los meses de enero y marzo, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento en el mes de enero, del diez por ciento en el mes de febrero y del cinco por ciento en el mes de marzo, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de marzo, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al Congreso.

Artículo 119. Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes, total o parcialmente sean utilizados por entidades paraestatales, empresas productivas del estado o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 121. Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento el cual se establecerá de forma expresa en la Ley de Ingresos correspondientes al periodo fiscal aplicable.

...

Artículo 122. El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a cuatro salarios mínimos, excepto lo dispuesto por el artículo 118 de este Código.

...

Artículo 133. Será base gravable del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles el valor que resulte más alto entre el valor de operación, el valor catastral y el catastral provisional, con base en las Tablas de Valores publicadas en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, en términos de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

...

...

Se deroga.

...

Tratándose de adquisiciones de inmuebles en proceso de construcción, el valor de avalúo se determinará de acuerdo a las características estructurales y arquitectónicas actuales del proyecto de construcción respectivo.

Cuando se trate de adquisición por causa de muerte, el valor del inmueble que se considerará será el que resulte más alto entre los mencionados en el primer párrafo, vigente al momento de otorgarse la escritura de adjudicación de los bienes de la sucesión, dicho valor deberá estar referido a la fecha de adjudicación, venta o cesión de los bienes de la sucesión.

Cuando se adquiera sólo una porción del inmueble o el usufructo o la nuda propiedad, la base gravable que se considerará para el cálculo del impuesto, será el valor del inmueble en su totalidad que resulte más alto de los mencionados en el primer párrafo, al impuesto determinado se le aplicará la proporción correspondiente a la parte que fue adquirida y el resultado será el monto del impuesto a pagar.

Artículo 141. No se causará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles adquiridos por parte de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados, total o parcialmente, por entidades paraestatales, empresas productivas del Estado, o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

...

...

Artículo 164. El impuesto señalado en el presente capítulo se causará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 172. Esta contribución se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda y se establecerán en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 176. Será base gravable de este Impuesto el valor que resulte más alto entre el de operación, el valor catastral o catastral provisional y el del avalúo comercial.

Artículo 177. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada la tasa de dos punto cinco al millar.

Artículo 185. ...

Se considerará para todos los derechos por la prestación de servicios, la realización de trámites de carácter urgente que implique la prestación del servicio requerido en contra entrega en un lapso de tiempo menor al determinado usualmente por la dependencia respectiva. Por tanto, se establece el costo del trámite urgente en un cien por ciento más de lo tasado en el código hacendario para el Municipio de Minatitlán vigente.

Artículo 199. ...

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para su otorgamiento señalen los reglamentos municipales, incluyendo el pago de formas valoradas a razón de cinco salarios mínimos.

Artículo 202. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general.

Por la expedición de licencias a que este artículo se refiere, se establecerán las cuotas específicas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 205. ...

I. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, cuatro salarios mínimos por metro cuadrado, anualmente;

II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, dos salarios mínimos por día;

III. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, dos salarios mínimos por día; y

IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, dos salarios mínimos, mensuales.

Artículo 206. Son objeto de este derecho los servicios que el Ayuntamiento preste, a solicitud o en rebeldía del usuario, por los conceptos siguientes:

- I. ...
- II. Por asignación de número oficial;
- III. Por inspección de predio;
- IV. Por constancia de zonificación o de factibilidad de uso de suelo o constancia de seguridad estructural;
- V. Por licencias:
 - a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública;
 - b) De construcción o ampliación;
 - c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y el Reglamento de la materia;
 - d) Para fraccionamientos, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y sus Reglamentos;
 - e) Por demoliciones;
 - f) Por la construcción de albercas y depósitos de agua;
 - g) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso;
 - h) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio;
 - i) Por movimiento o traslado de tierra;
 - j) Por conexión de agua potable y/o drenaje a un predio y sus respectivas obras;
 - k) Para las obras e instalaciones superficiales, subterráneas o aéreas en las vías públicas;

- l) Para la construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicación y/o de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales;
 - m) De uso de suelo; y
 - n) De cambio de uso de suelo, cuando el municipio contare con un programa de ordenamiento urbano, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Por deslinde de predios;
 - VII. Por revisión de planos;
 - VIII. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación;
 - IX. Por ocupación temporal de la vía pública;
 - X. Por prórrogas de licencias; y
 - XI. Por constancias de terminación o suspensión voluntaria de obra;

Artículo 212. Los derechos por obras materiales se describirán, causarán y pagarán, en salarios mínimos, conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 224. Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 228. ...

...

I. Bovino, por cada animal: 2 a 3.0 salarios mínimos;

Artículo 230. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios que señala el artículo anterior, quienes pagarán, en salarios mínimos, las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 234. ...

I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del Artículo 233 del presente Código, durante los días laborables desde el mes de enero y hasta el último día del mes de marzo en conjunto con el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble;

II a III...

Artículo 235. Los derechos a que este Capítulo se refiere se causarán y pagarán de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 234 del presente Código y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual durante los meses de enero a febrero recibirán un descuento del quince por ciento en el primer mes y diez por ciento en el segundo.

Artículo 241. ...

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará, por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de 0.025 salarios mínimos.

...

Artículo 242. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por la tesorería los que se describirán, causarán y pagarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Artículo 244. Son objeto de estos derechos los servicios de inscripción de actos del estado civil, la expedición de copias certificadas de las actas respectivas, las constancias diversas referentes al estado civil de las personas, así como los servicios extraordinarios de celebración de matrimonios a domicilio y los demás que señale la legislación en la materia.

Artículo 246. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

Cuando no se proporcionen los datos exactos de localización para alguno de los documentos anteriores se pagará una cuota de 0.5 salarios mínimos.

Cuando se trate de trámites urgentes se incrementará el costo del mismo en un cien por ciento más de la cuota autorizada.

Cuando los documentos se soliciten por algún medio de tipo electrónico, telefónico o cualquier otro que la tecnología permita y se requiera un envío físico del mismo, el costo de cada trámite se tomará como equivalente al servicio urgente y dependiendo del lugar, los servicios de paquetería que se contemplen y el costo de envío no será incluido.

Artículo 248. Los derechos por la ocupación de espacios, se describirán, calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos correspondiente al periodo fiscal aplicable.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 248 bis: Por los servicios prestados en materia de Protección Civil se causarán y cobrarán en salarios mínimos, los siguientes derechos:

I. Por la emisión de dictámenes técnicos y anuencias de instalaciones públicas y privadas.

Alto riesgo

- 1 a 166 metros cuadrados de superficie: 26
- 167 a 332 metros cuadrados de superficie: 52
- 333 a 500 metros cuadrados de superficie: 80

Riesgo medio

- 1 a 166 metros cuadrados de superficie: 23
- 167 a 332 metros cuadrados de superficie: 46
- 333 a 500 metros cuadrados de superficie: 70

Bajo riesgo

- 1 a 60 metros cuadrados de superficie: 7
- 61 a 125 metros cuadrados de superficie: 14
- 126 a 190 metros cuadrados de superficie: 21
- 191 a 250 metros cuadrados de superficie: 28
- 251 a 315 metros cuadrados de superficie: 35
- 316 a 380 metros cuadrados de superficie: 42
- 381 a 500 metros cuadrados de superficie: 60

Se cobrarán 20 salarios mínimos adicionales por cada 500 metros cuadrados de superficie o fracción que exceda los primeros 500 metros cuadrados de superficie de los rubros mencionados.

II. Por impartición de cada curso de capacitación a personas físicas o morales:

- Persona física: 2
- Persona moral: 60

III. Por registro como tercero acreditado que por su actividad y experiencia se vinculen con la protección civil, para llevar a cabo cursos de capacitación, estudios de riesgo y vulnerabilidad, programas internos y especiales:

- Persona física: 25
- Persona moral: 50

IV. Renovación de registro como terceros acreditados.

- Persona física: 12
- Personas morales: 24

V. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio, para promotores particulares, se pagará:

Aforo del evento:

De 1 a 1,000 asistentes: 40

De 1,001 a 5,000 asistentes: 60

De 5,001 a 10,000 asistentes: 80

De 10,001 en adelante: 90

VI. Por la emisión de la factibilidad de Protección Civil, para

Personas físicas: 3

Personas morales: 10

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002296 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1736

A V I S O

La redacción de los documentos publicados
en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad
de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.74
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.85
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 550.60
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 169.29
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 161.23
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 403.08
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 483.69
D) Número Extraordinario.	4	\$ 322.46
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 45.95
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,209.23
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,612.30
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 644.92
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 886.77
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 120.92

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 70.10 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008